



Asamblea General

Distr. general
12 de noviembre de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

44º período de sesiones

Viena, 27 de junio a 15 de julio de 2011

Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 19º período de sesiones (Viena, 1 a 5 de noviembre de 2010)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-10	3
II. Organización del período de sesiones	11-16	5
III. Deliberaciones y decisiones	17	6
IV. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.1 a Add.8)	18-136	6
A. Capítulo VIII. Vías de recurso (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8)	18-73	6
B. Capítulo II. Métodos de contratación y sus condiciones de empleo. Convocatoria y anuncios de la contratación (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.3)	74-93	27
C. Capítulo III. Licitación abierta (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.3)	94-95	29
D. Capítulo IV. Procedimientos de licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociaciones (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.4)	96	30
E. Capítulo V. Métodos de contratación por licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociaciones consecutivas, negociaciones competitivas y contratación con un único proveedor o contratista (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.5)	97-100	30

V.10-57645 (S) 301110 011210



Se ruega reciclar 

F.	Capítulo VI. Subastas (A/CN.9/WGI/WP.75/Add.6)	101-106	31
G.	Capítulo VII. Contratación con arreglo a un acuerdo marco (A/CN.9/WGI/WP.75/Add.7)	107-114	32
H.	Capítulo I. Disposiciones generales (A/CN.9/WGI/WP.75/Add.1 y Add.2)	115-136	33
V.	Otros asuntos	137-143	36

I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“la Comisión”) encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la tarea de formular propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (“la Ley Modelo”, A/49/17 y Corr.1, anexo I). Se dio al Grupo de Trabajo un mandato flexible consistente en determinar las cuestiones que habrían de examinarse en sus consideraciones, inclusive la previsión de nuevas prácticas de contratación pública, en particular las resultantes de la utilización de comunicaciones electrónicas (A/59/17, párr. 82). El Grupo de Trabajo comenzó su labor de preparación de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En esa misma reunión, decidió proceder, en sus ulteriores períodos de sesiones, a un examen en profundidad de los temas expuestos en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.31 y WP.32, estudiándolos uno a continuación del otro (A/CN.9/568, párr. 10).

2. En sus períodos de sesiones 7º a 13º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005; Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007; Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007; y Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640 y A/CN.9/648), el Grupo de Trabajo examinó los temas relacionados con el empleo de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en el proceso de contratación pública, es decir: a) el empleo de los medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación, incluido el intercambio de comunicaciones por vía electrónica, así como la presentación de ofertas por medios electrónicos, la apertura de ofertas, la celebración de reuniones y el archivo de información, así como las medidas de control exigibles para tales prácticas; b) aspectos relativos a la publicación de información acerca de todo contrato adjudicable, inclusive la posible ampliación del alcance del artículo 5 y la indicación de la publicación de contratos próximamente adjudicables; y c) la subasta electrónica inversa, haciéndose particular referencia a la posibilidad de que ese método sea tratado como una fase optativa de otros métodos de contratación o como un método autónomo de contratación, así como a los criterios que han de observarse si se recurre a la subasta electrónica inversa, los tipos de contrato a los que será aplicable y los aspectos procesales de ese método.

3. En sus períodos de sesiones 7º, 8º y 10º a 12º, el Grupo de Trabajo examinó además todo lo referente a las ofertas anormalmente bajas, inclusive la de su pronta detección en el proceso de contratación y la prevención de las consecuencias negativas de tales ofertas.

4. En sus períodos de sesiones 13º y 14º (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008, y Viena, 8 a 12 de septiembre de 2008), el Grupo de Trabajo examinó a fondo el tema de los acuerdos marco basándose en los textos propuestos en las notas de la Secretaría. En su 13º período de sesiones, el Grupo de Trabajo deliberó también sobre la cuestión de las listas de proveedores y decidió que este tema no se abordaría en la Ley Modelo revisada, por razones que se expondrían en la Guía para su incorporación al derecho interno. En su 14º período de sesiones, el Grupo de Trabajo también llevó a cabo un examen a fondo de las vías de recurso administrativas y judiciales y de la vía ejecutoria y abordó el tema de los conflictos de intereses.

5. En su 15º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2009), el Grupo de Trabajo concluyó la primera lectura del proyecto de ley modelo revisada y, si bien algunas cuestiones quedaron pendientes, así como la totalidad del capítulo IV, se convino el marco conceptual. Tomó nota también de que se había de llevar a cabo cierta labor de investigación acerca de algunas de las disposiciones, con miras a cerciorarse de que serían compatibles con los instrumentos internacionales pertinentes.

6. En su 16º período de sesiones (Nueva York, 26 a 29 de mayo de 2009), el Grupo de Trabajo examinó propuestas relativas al artículo 40 de la ley modelo revisada que trataban de un nuevo método propuesto de contratación: el diálogo competitivo. El Grupo de Trabajo convino en los principios en que habrían de basarse las disposiciones de la versión revisada y en la mayor parte de su texto, y pidió a la Secretaría que examinara esas disposiciones a fin de ajustar su texto al resto del proyecto de ley modelo revisada. Se encomendó también a la Secretaría que revisara los proyectos de disposición preparados para el capítulo I.

7. En sus períodos de sesiones 17º y 18º (Viena, 7 a 11 de diciembre de 2009, y Nueva York, 12 a 16 de abril de 2010), el Grupo de Trabajo concluyó su segunda lectura de todos los capítulos del proyecto revisado de ley modelo e inició su tercera lectura del texto. El Grupo de Trabajo resolvió muchas de las cuestiones de fondo y pidió a la Secretaría que reformulara algunas de las disposiciones para reflejar lo decidido en sus deliberaciones. El Grupo de Trabajo convino, en su 18º período de sesiones, en examinar las cuestiones aún pendientes en el proyecto de ley modelo revisada con miras a ultimar la preparación de su texto en su 19º período de sesiones a fin de poderlo presentar a la Comisión, para que lo apruebe durante su 44º período de sesiones, en 2011. Convino asimismo en empezar a trabajar sobre el texto de un proyecto de revisión de la guía para la incorporación al derecho interno de la versión revisada de la Ley Modelo.

8. En sus períodos de sesiones 38º a 41º, celebrados de 2005 a 2008, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en su labor y reafirmó su apoyo al examen que se estaba realizando y a la inclusión en la Ley Modelo de prácticas de contratación novedosas (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; A/62/17 (primera parte), párr. 170; y A/63/17, párr. 299). En su 39º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía para su incorporación al derecho interno (“la Guía”), tuviera en cuenta los problemas que planteaban los conflictos de intereses y estudiara si estaría justificado incorporar a la ley modelo disposiciones concretas destinadas a resolver esos problemas (véase A/61/17, párr. 192). En su 40º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que aprobara un programa bien definido para sus próximos períodos de sesiones a fin de agilizar su labor (A/62/17 (primera parte), párr. 170). A raíz de esa recomendación, el Grupo de Trabajo fijó un calendario para sus deliberaciones durante sus períodos de sesiones 12º y 13º (A/CN.9/640 y A/CN.9/648, anexo), y convino en que se presentara con regularidad a la Comisión un calendario actualizado. En su 41º período de sesiones, la Comisión invitó al Grupo de Trabajo a que agilizar su labor con miras a concluir el proyecto, a fin de que la ley modelo revisada y su correspondiente Guía pudieran ser finalizadas y aprobadas en un plazo razonable (A/63/17, párr. 307).

9. En su 42º período de sesiones, en 2009, la Comisión examinó el capítulo I del proyecto de ley modelo revisada y tomó nota de que la mayor parte de las disposiciones de ese capítulo ya se había consensuado, pese a que quedaban algunas cuestiones pendientes. La Comisión tomó nota de que el proyecto de ley modelo revisada no está

listo para ser aprobado en ese período de sesiones de la Comisión. Encomendó a la Secretaría que preparara sugerencias de redacción sobre esas cuestiones pendientes, a fin de que las examinara el Grupo de Trabajo. En ese período de sesiones, se insistió en la importancia de que se finalizara la ley modelo revisada lo antes posible (A/64/17, párrs. 283 a 285).

10. En su 43° período de sesiones, en 2010, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que concluyera su labor de revisión del texto de la Ley Modelo durante los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y que presentara el proyecto de ley modelo revisada a la Comisión, en su 44° período de sesiones, en 2011, a fin de que pudiera ultimararlo y aprobarlo durante ese período de sesiones. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que evitara volver a examinar las cuestiones sobre las que ya se hubiera adoptado una decisión (A/65/17, párr. 239).

II. Organización del período de sesiones

11. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 19° período de sesiones, en Viena, del 1 al 5 de noviembre de 2010. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argentina, Belarús, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Canadá, China, Colombia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Francia, India, Irán (República Islámica del), Italia, México, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

12. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Bélgica, Eslovaquia, Guatemala, Indonesia, Kuwait, Panamá, República Dominicana, Rumania, Suecia, Túnez y Yemen.

13. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo y Unión Europea (UE);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC) y Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales (FICACIC).

14. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)¹

Relator: Sr. Seung Woo SON (República de Corea)

15. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

¹ Elegido a título personal.

- a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WGI/WP.74);
 - b) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: texto revisado de la Ley Modelo (A/CN.9/WGI/WP.75 y Add.1 a Add.8).
16. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.
 5. Otros asuntos.
 6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

17. En su 19º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor sobre la preparación de propuestas para la revisión de la Ley Modelo.

IV. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (A/CN.9/WGI/WP.75/Add.1 a Add.8)

A. Capítulo VIII. Vías de recurso (A/CN.9/WGI/WP.75/Add.8)

18. El Grupo de Trabajo fue informado de los resultados de las consultas mantenidas entre períodos de sesiones sobre el proyecto de capítulo VIII. Se observó que la redacción de la totalidad del capítulo se vería afectada por las siguientes propuestas de enmienda formuladas durante esas consultas: a) la exclusión de las entidades adjudicadoras y de las autoridades que dieron su aprobación del grupo de órganos de reconsideración, concepto empleado únicamente en relación con los tribunales y los órganos de revisión administrativa al margen de la entidad adjudicadora; b) la limitación de la posibilidad de que la entidad adjudicadora examine recursos únicamente hasta el momento de adjudicación del contrato; c) el otorgamiento a la entidad adjudicadora de poder discrecional para decidir sobre la suspensión del procedimiento de adjudicación; d) dejar en manos de los tribunales el poder para revocar los contratos adjudicados; y e) la remisión en la Guía a sistemas distintos del previsto en la Ley Modelo revisada. Se invitó asimismo al Grupo de Trabajo a que estudiara la necesidad de insertar referencias a la “autoridad que dio su aprobación” en todo el capítulo, habida cuenta de que esta expresión se emplea con muy poca frecuencia en el proyecto de ley modelo revisada, en comparación con el texto de 1994.

19. Se convino en que la Secretaría presentara al Grupo de Trabajo, artículo por artículo, los cambios concretos que durante las consultas entre períodos de sesiones se había propuesto introducir en el proyecto de capítulo VIII.

Artículo 61. Recursos ejercitables

20. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de artículo 61:

“Artículo 61. Derecho a interponer un recurso de reconsideración o revisión

1) Todo proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable a un supuesto incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley podrá interponer un recurso de reconsideración o de revisión contra ese supuesto incumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos [62 a 66] de la presente Ley o en alguna otra norma aplicable de este Estado.

2) Todo proveedor o contratista podrá recurrir en alzada contra toda decisión de la entidad adjudicadora o del órgano al que se recurrió en primera instancia, con arreglo al párrafo 1) del presente artículo, o podrá incoar un procedimiento si no se emite ninguna decisión en el plazo prescrito, o si no se suspende el procedimiento de contratación conforme a lo requerido en el artículo [65 1)] de la presente Ley.”

21. Se sostuvo que convendría ajustar las disposiciones del párrafo 1) al párrafo 2) del artículo 64 en lo que respecta a los proveedores, que tendrían el derecho a presentar un recurso de reconsideración o de alzada (véase el párrafo 57 *infra*).

Artículo 62. Reconsideración por la entidad adjudicadora o por la autoridad que dio su aprobación

22. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de artículo 62:

“Artículo 62. Presentación de un recurso de reconsideración a la entidad adjudicadora o a la autoridad que dio su aprobación

1) Todo proveedor o contratista podrá solicitar a la entidad adjudicadora [o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación] que reconsidere una decisión o medida adoptada durante el procedimiento de contratación.

2) Las solicitudes de reconsideración deberán presentarse por escrito y dentro de los siguientes plazos:

a) Los recursos de reconsideración relativos a las condiciones de la convocatoria o de la precalificación o preselección, o que nazcan del proceso de precalificación o preselección, deberán presentarse antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas;

b) Todo otro recurso de reconsideración que nazca del proceso de contratación deberá presentarse antes de la entrada en vigor del contrato adjudicado.

3) La entidad adjudicadora [o la autoridad que dio su aprobación] podrá suspender el procedimiento de contratación sin demora tras la presentación oportuna del recurso con arreglo al párrafo 2) del presente artículo. La entidad adjudicadora [,o la autoridad que dio su aprobación,] no podrá adoptar ninguna decisión o medida de adjudicación del contrato hasta que [su decisión sobre el recurso haya sido comunicada al proveedor o contratista que lo haya interpuesto].

4) La entidad adjudicadora [o la autoridad que dio su aprobación] podrá revocar, corregir, modificar o mantener cualquier decisión o medida adoptada en el procedimiento de contratación que sea objeto del recurso.

5) La entidad adjudicadora [o la autoridad que dio su aprobación] emitirá una decisión por escrito sobre el recurso en el plazo de ... días hábiles (el Estado promulgante fijará el plazo aplicable) tras la presentación del recurso. En la decisión se especificarán las razones que la motiven, así como las medidas adoptadas.

6) Si la entidad adjudicadora [o la autoridad que dio su aprobación] no comunica su decisión al proveedor o contratista que haya interpuesto el recurso ni a cualquier otra parte en el recurso en el plazo especificado en el párrafo 2) del presente artículo, el proveedor o contratista que haya presentado el recurso podrá interponer de inmediato el recurso previsto en el artículo [63 ó 66]. Al interponerse uno de esos recursos, la entidad adjudicadora [o la autoridad que dio su aprobación] dejará de ser competente para conocer del recurso.”

23. El Grupo de Trabajo recordó su anterior decisión de no hacer referencia en el artículo al “jefe de la entidad adjudicadora” (como en el texto de 1994) y de prever un recurso optativo de los proveedores agraviados ante la entidad adjudicadora. Se puso de relieve el carácter formal de los procedimientos previstos por este artículo.

Párrafo 2)

24. Con referencia al párrafo 2) se señalaron los siguientes riesgos de no permitir que la entidad adjudicadora examine recursos de reconsideración una vez que el contrato adjudicado haya entrado en vigor: a) en algunos Estados, a falta de un órgano independiente de reconsideración, los recursos de los proveedores solo podrían interponerse ante los tribunales, lo cual podría resultar engorroso e ineficaz; y b) el sistema daría incentivos a la entidad adjudicadora para apresurarse a adjudicar los contratos a fin de evitar recursos. Se argumentó que en algunos Estados la ley disponía que la entidad adjudicadora podía examinar los recursos que se le presentaran después de la adjudicación del contrato y que las entidades adjudicadoras estaban facultadas para revocar los contratos que ya hubieran entrado en vigor. Entre los posibles motivos para revocar un contrato adjudicado que se mencionaban figuraba la revocación de un contrato adjudicado por alguna irregularidad registrada durante el proceso de adjudicación, por razones de orden público, y para preservar la integridad del proceso. Por consiguiente se apoyó el

párrafo 2) del artículo 62 tal como figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8.

25. Prevalció la opinión de que el artículo no debería especificar los motivos para revocar un contrato adjudicado y no debería permitir la modificación unilateral de los contratos concertados por la entidad adjudicadora. Se formuló la reserva de que la propuesta de prorrogar el plazo para la presentación de recursos entrañaba el riesgo de dar excesivas facultades a la entidad adjudicadora. A este respecto se señaló el alcance limitado de la Ley Modelo, que no regulaba la fase de administración del contrato. Por consiguiente se apoyó el texto del párrafo 2) que figuraba en el párrafo 22 del presente informe. Se consideraron suficientes las salvaguardias que preveían una moratoria, y las que se preveían en el capítulo VIII, inclusive la posibilidad de un recurso judicial tras la adjudicación y, en su caso, de un recurso de reconsideración ante un órgano independiente.

26. Este enfoque suscitó objeciones por entenderse que, en determinadas condiciones, la entidad adjudicadora estaría en mejor posición que el tribunal o que el órgano independiente de reconsideración para examinar los recursos posteriores a la adjudicación. En tales situaciones, debería permitirse tratar esos recursos sin que hubiera que recurrir a un órgano independiente o a un tribunal. El Grupo de Trabajo convino en que tal vez fuera necesario que esa cuestión se reconsiderara paralelamente a otras disposiciones del capítulo a fin de que se compaginara debidamente la protección eficaz de los derechos de los proveedores con la necesidad de asegurar la integridad del proceso, al tiempo que se le diera eficacia.

Párrafo 3)

27. Con respecto al párrafo 3) se puso en duda la conveniencia de dar a la entidad adjudicadora un poder discrecional total en lo relativo a la suspensión del procedimiento de contratación. Se expresaron reservas concretas sobre la suspensión optativa en caso de recursos relativos a las condiciones de la convocatoria. En los recursos contra decisiones de precalificación o preselección se señalaron también las repercusiones negativas que podría tener, para los proveedores agraviados, el hecho de que no se suspendiera el procedimiento. Por lo tanto, se sugirió que se suprimiera la primera frase y que, en la segunda frase, se sustituyeran las palabras “no podrá” por “no deberá”.

28. A juicio de otra delegación, habría que mantener el texto de la primera frase por el que se confería a la entidad adjudicadora el poder discrecional para suspender el procedimiento de contratación. Se observó que las disposiciones sobre la suspensión obligatoria podrían ser objeto de abusos por parte de los proveedores, que podrían utilizarlas para presionar a la entidad adjudicadora. El Grupo de Trabajo señaló también que el artículo 63 preveía salvaguardias al permitir que se apelara la decisión de la entidad adjudicadora de no suspender el procedimiento de contratación. También se consideraron pertinentes otras disposiciones de la Ley Modelo, como las relativas a la prórroga de los plazos para la presentación de ofertas o a la cancelación del procedimiento.

29. Prevalció la opinión de que la ley debería conferir a la entidad adjudicadora el poder discrecional para suspender el procedimiento de contratación. Se estimó que en la Guía convendría hacer referencia a los casos que justificaran tal suspensión, por ejemplo, en el caso de recursos contra las condiciones de la

convocatoria, en los que la suspensión estaría justificada para evitar los costos que se generarían si la totalidad del procedimiento de contratación fuera anulada en una etapa tardía del proceso. Se decidió que la Ley Modelo no podía enunciar todas las circunstancias en que la suspensión fuera o no justificable, por lo que no quedaría una solución más apropiada que la de confiar en el juicio razonable de la entidad adjudicadora.

30. Por consiguiente, se convino en enmendar la última frase del párrafo 3), de modo que dijera lo siguiente: “La entidad adjudicadora [, o la entidad que dio su aprobación,] no adjudicará el contrato hasta que [su decisión sobre el recurso haya sido comunicada al proveedor o contratista que lo haya interpuesto]”. Se pidió a la Secretaría que enmendara la disposición de modo que no diera a entender que el contrato podría adjudicarse inmediatamente después de que la decisión de la entidad adjudicadora sobre el recurso de reconsideración fuera comunicada al proveedor o contratista que lo hubiera interpuesto. (En relación con lo dispuesto en el artículo 62 respecto de la suspensión, véanse los párrafos 70 a 73 *infra*).

Párrafo 4)

31. A la pregunta relativa al sentido de las palabras “o medida”, se respondió que esas palabras pretendían abarcar disposiciones distintas de una decisión, como los medios o los plazos para comunicar la decisión a las partes interesadas. Se manifestó preferencia por una eventual reconsideración o supresión de las palabras “o medida”.

Párrafo 5)

32. Se formularon preguntas acerca del requisito de emitir una decisión por escrito. Se tomó nota de la práctica que se seguía en algunos Estados, conforme a la cual el silencio por parte de la entidad adjudicadora se asimilaba a una objeción o a un rechazo. El Grupo de Trabajo convino en que esta cuestión se trataría en la Guía, explicándose que la práctica idónea consistiría en dictar la decisión por escrito exponiendo sus fundamentos. En este contexto se hizo referencia también al párrafo 6) en el que se abordaban las consecuencias de que no se emitiera tal decisión.

33. Se pidió a la Secretaría que en todo el capítulo se sustituyeran las palabras “emisión de las decisiones” por “notificación de la decisión” indicando los destinatarios a los que se pretendía dirigir la decisión.

Párrafo 6)

34. Se convino en que se redactara de nuevo el párrafo para ajustarlo al párrafo 5) en lo que respecta a la necesidad de notificar la decisión y de especificar los motivos que la justifican y sus destinatarios. Se señaló también que habría que reconsiderar los términos “partes en el recurso”, a fin de armonizarlos con el enunciado pertinente del párrafo 1) del artículo 64, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8.

35. Se sugirió que en el artículo 62 se previera un plazo adicional, a partir de la notificación de la decisión de la entidad adjudicadora, que facilitara la tramitación de recursos. A este respecto se hizo una remisión a lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 65, que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8.

Artículo 63. Recurso ante un órgano administrativo independiente

36. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de artículo 63:

“Artículo 63. Recurso ante un órgano de reconsideración independiente”*

1) Todo proveedor o contratista que desee que se reconsidere su causa podrá presentar un recurso de reconsideración o un recurso de alzada a ... (el Estado promulgante indicará aquí el nombre del órgano de reconsideración independiente). Los recursos de reconsideración o de alzada se presentarán por escrito y en los siguientes plazos:

a) Los recursos relativos a las condiciones de la convocatoria, o de la precalificación o preselección, o que nazcan del proceso de precalificación o preselección, deberán interponerse antes de haber vencido el plazo para la presentación de ofertas;

b) Todos los demás recursos relativos a decisiones o medidas adoptadas en el procedimiento de contratación se presentarán antes de que entre en vigor el contrato adjudicado;

c) Los recursos en los que se alegue que una decisión no fue adoptada de conformidad con el párrafo 4) del artículo 62 o que el procedimiento de contratación no fue suspendido con arreglo al artículo [65 1)], se presentarán en el plazo de ... días hábiles (el Estado promulgante fijará el plazo aplicable) tras la expiración del plazo prescrito para dictar tal decisión o en el plazo de ... días hábiles (el Estado promulgante fijará el plazo aplicable) tras la presentación del recurso de reconsideración;

d) Los recursos contra una decisión de la entidad adjudicadora [o de la autoridad que dio su aprobación] formulados en virtud del artículo [62 3)] de la presente Ley se presentarán en el plazo de ... días hábiles (el Estado promulgante fijará el plazo aplicable) después de que la decisión haya sido comunicada al proveedor o contratista interesado.

2) Al serle presentado un recurso de reconsideración o un recurso de alzada, el ... (el Estado promulgante indicará aquí el nombre del órgano de reconsideración independiente) lo notificará sin dilación a la entidad adjudicadora [y, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación].

* Todo Estado que no haya previsto la vía del recurso administrativo jerárquico contra los actos, decisiones o procedimientos de la administración pública podrá omitir este artículo y prever únicamente el recurso por la vía judicial o contencioso-administrativa (artículo [66]), siempre y cuando el derecho interno del Estado promulgante haya previsto una vía judicial eficaz, con el correspondiente recurso de apelación igualmente eficaz, para dar curso a las reclamaciones y obtener reparación en todo supuesto en el que no se hayan observado el régimen y los procedimientos de la contratación pública previstos en esta Ley, ni los requisitos enunciados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. [Todo Estado podrá prever una vía de recurso, ya sea judicial o administrativa, que sea conforme a la de su derecho interno.]

3) El [insértese aquí el nombre del órgano de reconsideración] podrá declarar cuáles son las reglas o los principios jurídicos que son aplicables al objeto del recurso de reconsideración o de alzada que le sea presentado y [estará facultado para/estará obligado a] adoptar una o más de las siguientes medidas:

a) Prohibir a la entidad adjudicadora [o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación,] que tome medida o decisión alguna que sea contraria a derecho o que aplique un procedimiento contrario a derecho;

b) Exigir a la entidad adjudicadora [o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación,] que haya actuado o procedido al margen de la ley o que haya adoptado una decisión contraria a derecho, que actúe o proceda o que adopte su decisión conforme a derecho;

c) Revocar, en todo o en parte, todo acto o decisión que sea contrario a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, [que no sea un acto o decisión referente a la adjudicación del contrato], [o mantener o revocar en todo o en parte una decisión de la entidad adjudicadora [o de la autoridad que dio su aprobación] al dirimir un recurso presentado en virtud del artículo 62];

d) Revisar toda decisión contraria a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, o sustituirla por su propia decisión, siempre que no se trate de un acto o decisión que dé lugar a la entrada en vigor del contrato adjudicado, o confirmar toda decisión conforme a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación;

e) Ordenar que se suspenda o clausure el procedimiento de contratación;

f) Desestimar el recurso de reconsideración o el recurso de alzada;

g) Exigir el pago de una indemnización por todo gasto razonable que haya realizado el proveedor o contratista, que presentó el recurso de reconsideración o de alzada, a raíz de un acto o decisión o de un procedimiento seguido en el curso de la adjudicación que sean contrarios a derecho y que sean imputables a la entidad adjudicadora o a la autoridad que dio su aprobación, así como por todo daño o pérdida que se ocasione a ese proveedor o contratista [, indemnización que no excederá de los gastos de preparación de su oferta o de las costas del recurso de reconsideración o de alzada interpuesto, según sea el caso, o de esos gastos y esas costas]; o

h) Adoptar otras medidas según las circunstancias del caso.

4) El [insértese aquí el nombre del órgano de reconsideración] deberá, dentro de los [...] días siguientes a la recepción del recurso de reconsideración o de alzada, emitir por escrito su decisión respecto de ese recurso, especificando en ese escrito las razones que motiven esa decisión y toda medida que se haya adoptado.

5) El [insértese aquí el nombre del órgano de reconsideración] deberá comunicar su decisión a todos los participantes en el procedimiento de reconsideración, con arreglo a la prescrito en el párrafo 5) del artículo 64.

6) La entidad adjudicadora podrá solicitar por escrito al [insértese aquí el nombre del órgano de reconsideración] que permita la adjudicación de un contrato antes de que se resuelva un recurso presentado conforme al artículo 62, por los motivos especificados en el párrafo 3) del artículo 65. La decisión que adopte el [insértese aquí el nombre del órgano de reconsideración] respecto de esta solicitud se hará constar en el expediente del proceso de contratación y se comunicará sin demora a todas las partes en el recurso pertinente.”

37. Se convino en que la expresión “órgano de reconsideración independiente” se sustituyera por “órgano independiente”, pues la primera expresión se consideró demasiado limitada, debido a que en algunos Estados tal órgano podía tener, además de funciones de reconsideración, alguna función de asesoramiento.

38. En el párrafo 1) b) se convino en sustituir las palabras “antes de la entrada en vigor del contrato adjudicado” por el texto pertinente que figura en el artículo 63 1) b) en el documento A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8. Este cambio se justificó con el argumento de que sería esencial permitir que se presentaran recursos de reconsideración y de alzada poco después de que entrara en vigor el contrato, para así evitar no dar incentivos a la entidad adjudicadora, de modo que no concierte el contrato de adjudicación antes de que se resuelva el recurso del proveedor agraviado. No obstante, se observó que en la Guía podría señalarse a los Estados promulgantes que no todos los Estados permitían que se presentaran tales recursos una vez en vigor el contrato.

39. A raíz del cambio que se convino en introducir en el párrafo 1) b), se acordó suprimir el apartado c) del párrafo 1) y sustituir el apartado d) por el texto del artículo 63 1) c) que figuraba en el documento A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.8.

40. Se propuso introducir varias revisiones en la lista de medidas que podía adoptar el órgano independiente para que reflejaran, en particular, que no todos los Estados permitían a los órganos de reconsideración: a) sustituir las decisiones de la entidad adjudicadora por sus propias decisiones; y b) revocar el contrato adjudicado. Se convino en que se incluyera en el párrafo 3) la siguiente lista de medidas:

“a) Prohibir a la entidad adjudicadora [o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación,] que tome medida o decisión alguna que sea contraria a derecho o que aplique un procedimiento contrario a derecho;

b) Exigir a la entidad adjudicadora [o, en su caso, a la autoridad que dio su aprobación,] que haya actuado o procedido al margen de la ley o que haya adoptado una decisión contraria a derecho, que actúe o proceda o que adopte su decisión conforme a derecho;

c) Revocar, en todo o en parte, todo acto o decisión que sea contrario a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, [que no sea un caso o decisión referente a la adjudicación del contrato], [o mantener o revocar en todo o en parte una decisión de la entidad adjudicadora [o de autoridad que dio su aprobación] al dirimir el recurso presentado en virtud del artículo 62];

d) Revisar toda decisión contraria a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación, según sea el caso, o sustituirla por su propia decisión, siempre que no se trate de un acto o decisión

que dé lugar a la entrada en vigor del contrato adjudicado, o confirmar toda decisión conforme a derecho de la entidad adjudicadora o de la autoridad que dio su aprobación;

e) Revocar toda adjudicación de un contrato o de un acuerdo marco cuya entrada en vigor sea contraria a derecho y, de haberse anunciado la adjudicación de ese contrato o de ese acuerdo marco, ordenar que se publique un anuncio de su revocación;

f) Ordenar que se suspenda o clausure el proceso de contratación;

g) Desestimar el recurso de reconsideración o el recurso de alzada;

h) Exigir el pago de una indemnización por todo gasto razonable que haya realizado el proveedor o contratista, que presentó el recurso de reconsideración o de alzada, a raíz de un acto o decisión o de un procedimiento seguido en el curso de la adjudicación que sean contrarios a derecho y que sean imputables a la entidad adjudicadora o a la autoridad que dio su aprobación, así como por todo daño o pérdida que se ocasione a ese proveedor o contratista (, indemnización que no excederá de los gastos de preparación de su oferta o de las costas del recurso de reconsideración o de alzada interpuesto, según el caso, o de esos gastos y esas costas); o

i) Adoptar otras medidas según las circunstancias del caso.”

41. Con respecto a las disposiciones de los apartados c) a e), se convino en que su texto figurara entre paréntesis y que en la Guía o en una nota de pie de página correspondiente a esas disposiciones se explicara que los Estados que no permitieran que un órgano independiente adoptara las medidas enumeradas tal vez no las promulgarían. En cuanto al texto que figura entre paréntesis en el apartado h), se convino en que en la Guía se explicara que, si se suprimieran las palabras entre paréntesis, ese texto, al permitir que un Estado autorice la indemnización por lucro cesante podría alentar debidamente la presentación de recursos que podrían ser apropiados cuando se introdujera el concepto de la reconsideración por un órgano independiente. Respecto del texto del apartado i), se convino en que, si se incluía ese texto, en la Guía se especificaría que su finalidad era dar cabida a las prácticas en evolución respecto de las medidas que podían adoptar los órganos de reconsideración, y se estudiaría el alcance del apartado.

42. Se observó que el texto del artículo 63 abordaba la cuestión del momento de presentación de los recursos, pero no la forma en que el órgano independiente determinaría la admisibilidad de un recurso. En este contexto se comentó la experiencia práctica de algunos países en desarrollo, donde los proveedores habían parecido ignorar la legislación sobre contratación pública y habían presentado de ordinario recursos sin fundamento. Se observó que el modo en que se trataban esos recursos podía hacer dudar de la eficacia del procedimiento de reconsideración. En consecuencia, se sugirió y se convino en que, en el apartado g), se agregaran las palabras “sin fundamento”. Se señaló que en un Estado el órgano independiente disponía de cinco días para decidir si adoptaba las medidas previstas en el apartado g). Se observó que en la Guía se explicaría que en este contexto las palabras “sin fundamento” tenían un sentido amplio que pretendía abarcar los recursos frívolos o enojosos, así como los recursos interpuestos fuera del plazo previsto o presentados por personas no legitimadas para interponer recursos.

43. Se tomó nota de la necesidad de introducir los consiguientes cambios en los párrafos 4) y 5) respecto de la notificación de decisiones y de los presuntos destinatarios (véase el párrafo 33 *supra*).

44. Se formuló una pregunta acerca de la posibilidad de cobrar derechos a los proveedores por presentar recursos. Se estimó que esta obligación de pago sería eficaz para evitar prácticas abusivas. No obstante, se consideró que el tema del cobro de derechos debería regularse en otras ramas del derecho.

45. Se sostuvo también que en la Ley Modelo o en la Guía habría que aclarar el significado del concepto de órgano “independiente”, mencionado en el artículo 63. Se convino en que en la Guía se explicara el concepto de la independencia de un órgano de reconsideración y el modo de garantizarla.

46. Durante su examen del artículo 65 (véanse los párrafos 59 a 65 *infra*), el Grupo de Trabajo estudió la siguiente propuesta de texto adicional que cabría insertar en el artículo 63:

“1) El [insértese el nombre del órgano independiente] estará facultado para ordenar la suspensión del proceso de contratación en cualquier momento previo a la entrada en vigor del contrato adjudicado, siempre que se estime necesaria esa suspensión para amparar algún interés del proveedor o contratista que haya presentado recurso, de reconsideración o de alzada, con arreglo a lo previsto en el artículo 61 y durante todo el tiempo que ello sea necesario, y habida cuenta de los factores enunciados en el párrafo 4) del presente artículo. El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] estará también facultado para levantar toda suspensión decretada por la entidad adjudicadora o por el mencionado órgano, habida cuenta de las consideraciones anteriormente indicadas.

2) Salvo en las circunstancias enunciadas en el párrafo 4) del presente artículo, el proceso de contratación quedará automáticamente suspendido por un plazo de (10) días laborables en las siguientes etapas del procedimiento entablado:

a) Al recibirse, con arreglo al presente artículo, un recurso de reconsideración o de alzada antes de haber expirado el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación o de ofertas, a fin de dar margen para que [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] decida si procede o no prorrogar el plazo y si procede adoptar alguna otra medida referente a las condiciones para la presentación de ofertas o de solicitudes de precalificación o de preselección o relativa a alguna otra cuestión suscitada durante la precalificación o la preselección; [se explicaría en la Guía en qué casos la orden de prórroga del plazo sería suficiente y en qué casos la instancia de recurso debería pronunciarse sobre el fondo del recurso presentado, además de prorrogar el plazo, indicando, por ejemplo, si debía permitirse que un proveedor adicional participara en una licitación restringida o que un proveedor descalificado siguiera participando en el proceso de contratación] y

b) Al recibirse un recurso presentado, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, una vez presentadas ya las ofertas, en aquellos casos en los que la entidad adjudicadora no haya previsto una moratoria previa a la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco negociado.

3) (El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] estará también facultado para ordenar, con posterioridad a la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco negociado, la suspensión del cumplimiento del contrato adjudicado o del acuerdo marco, mientras siga pendiente la resolución del recurso presentado, siempre que esa suspensión sea necesaria para amparar algún interés del proveedor o contratista que haya presentado un recurso, con arreglo a lo previsto en el artículo 61, y durante todo el tiempo que ello sea necesario, habida cuenta de los factores enunciados en el párrafo 4) del presente artículo).

4) La suspensión automática del proceso de contratación, del cumplimiento del contrato adjudicado o del acuerdo marco negociado, no será aplicable si:

a) El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] decide que el recurso presentado carece de todo fundamento o que el proveedor o contratista no está legitimado para presentarlo, habida cuenta del proceso sumarial;

b) El [insértese aquí el nombre del órgano independiente] decide que la suspensión ocasionará un daño desproporcionado a la entidad adjudicadora o a los proveedores o contratistas que participen en el proceso de adjudicación; o

c) El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] decide que una consideración de interés público urgente exige que prosiga el proceso de contratación o que se cumpla el acuerdo marco o el contrato adjudicado, según sea el caso.

5) El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] deberá levantar la suspensión al dar aviso de su decisión al proveedor o contratista que haya presentado alguno de los recursos previstos en el artículo 61, y a los demás participantes en el proceso de adjudicación, si decide rechazar o desestimar el recurso presentado.”

47. En relación con esas disposiciones se formularon las siguientes preguntas y propuestas:

a) Que se reconsiderara la referencia a la “suspensión automática”. A este respecto se observó que habría que examinar y evaluar las excepciones previstas en el párrafo 4) a fin de determinar si una suspensión era aplicable en virtud de la ley. Otra interpretación consistiría en entender que las excepciones significaban que habría una suspensión automática, pero que quedaría revocada si el órgano independiente llegara a alguna de las determinaciones enumeradas en el párrafo 4) dentro del período de suspensión de diez días;

b) Que se revisaran las disposiciones a fin de no dar a entender, en los párrafos 1) y 3), que la suspensión prevista en esos párrafos era automática. En este contexto se sugirió que se reformulara la frase inicial del párrafo 2) y que se invirtiera el orden de los párrafos 2) y 3);

c) Que se suprimiera el apartado b) del párrafo 4). Se argumentó que el órgano independiente no dispondría de los medios para determinar, durante un breve período de suspensión, si se habían producido daños y si los perjuicios causados a los intereses de diversas partes interesadas eran desmesurados. Se observó también que la cuestión de la proporcionalidad de los daños podría integrarse en el concepto

de las consideraciones “urgentes de interés público”, en el apartado c) del párrafo 4). A este respecto se recordó que en el párrafo 1) del artículo 56 de la Ley Modelo de 1994 figuraba, en un contexto diferente, una referencia formulada de modo similar a un daño o perjuicio “desproporcionado”, pero que no requería que la instancia de recurso se pronunciara sobre la existencia y el alcance del daño;

d) Que convendría aclarar qué relación guardaba el artículo 61 bis (véanse los párrafos 67 a 69 *infra*) con el párrafo 1) del texto propuesto;

e) Que debería aclararse también si las excepciones enumeradas en el párrafo 4) eran exhaustivas. En particular, se puso en duda la necesidad de que debiera decretarse una suspensión automática en todos los casos enunciados en el párrafo 3) del artículo 20; y

f) Que debería aclararse si las disposiciones habrían de aplicarse a los recursos de reconsideración.

48. El Grupo de Trabajo decidió incluir en el artículo 63, con algunas revisiones, el texto suplementario propuesto. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el apartado b) del párrafo 4) y en que en la Guía se señalara que la disposición suprimida se integraría a la excepción por razones “urgentes de interés público”. Frente a la objeción de que el requisito de interés público “urgente” tal vez no abarcara todo el contenido de la excepción enunciada en el apartado b) del párrafo 4), se respondió que el término “urgente” era suficientemente amplio para englobar no solamente la urgencia temporal sino también el grado de interés público. Se señaló la necesidad de mantener la coherencia con el enunciado del artículo 20 3) c), que aludía a la misma excepción (en el contexto de la moratoria). El Grupo de Trabajo convino también en que la referencia a las razones “urgentes de interés público”, en el texto propuesto, abarcarían suficientemente las situaciones enumeradas en el párrafo 3) del artículo 20.

49. El Grupo de Trabajo convino asimismo en: a) agregar, al principio del párrafo 1), las palabras “Al recibir un recurso de reconsideración o de alzada,”; b) sustituir, en la segunda frase del párrafo 1), las palabras “para levantar” por “para prorrogar o levantar”; c) trasladar al principio del mismo párrafo 3) las palabras “mientras siga pendiente la resolución del recurso presentado”; d) suprimir en todas las disposiciones las referencias a la suspensión automática y diciendo, según proceda, que “la contratación quedará suspendida”; y e) asegurar la coherencia en la presentación de las disposiciones en lo que respecta al momento en que se deberán adoptar las medidas del caso.

50. En respuesta a otras objeciones planteadas acerca de las disposiciones, se sostuvo que el objetivo de las disposiciones era asegurar que se pudiera decidir rápidamente sobre si había que decretar o no una suspensión, aun cuando los resultados distaran de ser óptimos. Se reconoció que podrían darse diversos motivos para no aplicar una suspensión, al margen de los ya especificados en las disposiciones, que habrían de tomarse en consideración en la práctica. Se consideró que la salvaguardia primordial frente a todo tipo de abuso era el requisito de hacer constar en el expediente todas las decisiones relativas a la suspensión y los motivos que las justificaran, a fin de que en última instancia el tribunal pudiera examinarlas. El Grupo de Trabajo subrayó que el enfoque adoptado en el texto original de 1994 respecto de la suspensión ya no era aplicable en la Ley Modelo revisada, concretamente porque se habían suprimido los motivos por los que no podría

interponerse recurso que se enunciaban en el artículo 52 2) del texto de 1994. Se observó que la supresión de esos motivos daría lugar a un número notablemente mayor de recursos de reconsideración y de alzada, que podrían causar importantes perturbaciones en el proceso de contratación.

Artículo 64. Ciertas reglas aplicables a los procedimientos abiertos con arreglo a los artículos [62 y 63]

51. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de artículo 64:

“Artículo 64. Ciertas reglas aplicables a los procedimientos abiertos con arreglo a los artículos [62 y 63]

- 1) A raíz de la recepción de un recurso de reconsideración presentado con arreglo al artículo [62] o [63] de la presente Ley o de un recurso de alzada presentado con arreglo al artículo [63] de la presente Ley, la entidad adjudicadora [indíquese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] dará pronto aviso a todos los proveedores o contratistas que participen en el proceso de contratación respecto del cual se haya presentado el recurso de reconsideración o de alzada, así como a toda autoridad pública cuyos intereses se vean o puedan verse afectados por la interposición del recurso y su contenido.
- 2) Tales proveedores o contratistas o esa autoridad pública interesada tendrán derecho a participar en el procedimiento entablado. Todo proveedor o contratista o toda autoridad interesada que no participe en el procedimiento abierto no podrá interponer ulteriormente un recurso de reconsideración o de alzada como el ya entablado.
- 3) Todo participante en el procedimiento abierto gozará de acceso a todas las actuaciones y tendrá derecho a ser oído por el órgano que sustancie las actuaciones antes de que se adopte una decisión sobre el recurso, así como a hacerse representar y asesorar, y gozará además del derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y del derecho a presentar material probatorio, así como testigos.
- 4) Si el recurso se presenta ante [la autoridad que dio su aprobación o] ante [indíquese aquí el nombre del órgano independiente], la entidad adjudicadora deberá presentar en su debido momento, al órgano que conozca del recurso, todos los documentos que sean del caso, así como el expediente del proceso de contratación.
- 5) Se dará copia de la decisión de la entidad adjudicadora, de la autoridad que dio su aprobación o [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] a los participantes en el procedimiento dentro de los [...] días (el Estado promulgante fijará el plazo) siguientes a la fecha de su adopción. Además, una vez emitida esa decisión, se pondrá sin tardanza a disposición del público el texto del recurso presentado y el texto de la decisión.
- 6) No se divulgará información alguna, a tenor de lo prescrito en los párrafos 3) a 5) del presente artículo, ni se celebrarán audiencias públicas cuando ello

pueda comprometer intereses esenciales de seguridad nacional o sea contrario a derecho, entorpezca la acción de la justicia, vaya en detrimento de intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas, o ponga trabas a la libre competencia.

7) Deberá hacerse constar, en el expediente del proceso de contratación, la decisión de la entidad adjudicadora [, del órgano que dio su aprobación] o de [indíquese aquí el nombre del órgano que haya de dirimir el recurso], junto con las razones y las circunstancias que la motivaron.”

Título

52. Se convino en que el título dijera: “Ciertas reglas aplicables a los recursos de reconsideración presentados con arreglo a los artículos 62 y 63, así como a los recursos de alzada presentados con arreglo al artículo 63”.

Párrafo 1)

53. Se convino en que se enmendara este párrafo para disponer expresamente que el órgano ante el que se presentara el recurso de reconsideración o el recurso de alzada será el órgano que habrá de dar el aviso requerido por este párrafo.

54. Se cuestionó la referencia que se hacía a “toda autoridad pública cuyos intereses se vean o puedan verse afectados por la interposición del recurso y su contenido”. Se respondió que en el párrafo 2) de este mismo artículo se reconocía a tal órgano el derecho a participar en todo procedimiento que se abriera a raíz de un recurso de reconsideración o de alzada, por lo que debería dársele aviso de la apertura del procedimiento entablado, a fin de que pudiera ejercer su derecho a participar en el procedimiento abierto. Ahora bien, se observó también que la Ley Modelo no debería entrar a regular las comunicaciones cursadas entre los órganos públicos de un país, por lo que sería mejor que esta cuestión se analizara en la Guía. Tras deliberar al respecto, se convino en eliminar esa referencia que se hacía en este párrafo, pero haciendo un análisis al respecto en el texto de la Guía.

55. Se preguntó si se daría aviso a la entidad adjudicadora del recurso entablado, del mismo modo que a los proveedores o contratistas. Se convino en que se reconociera a la entidad adjudicadora igual derecho a recibir notificación del recurso entablado y a participar en el procedimiento que el reconocido a los proveedores o contratistas, por lo que procedía introducir toda precisión que resulte apropiada en este párrafo y en el párrafo 2) de este mismo artículo. El Grupo de Trabajo no aceptó la sugerencia de que se facultara a la entidad adjudicadora para presentar una solicitud ante el órgano independiente por motivos distintos del previsto en el párrafo 6) del artículo 63, expuesto en el párrafo 36 *supra*.

Párrafo 2)

56. A raíz de la supresión de la referencia que se hacía en el párrafo 1) (véase el párrafo 54 *supra*) a “toda autoridad pública cuyos intereses se vean o puedan verse afectados”, se convino en sustituir, en la primera frase del párrafo 2), la expresión “esa autoridad pública interesada” por “toda autoridad pública cuyos intereses se vean o puedan verse afectados”.

57. Se observó que el proveedor o contratista al que se haya dado aviso de la interposición de un recurso de reconsideración, no estará automáticamente

legitimado para interponer recursos con arreglo al párrafo 1) del artículo 61. Se convino por ello en que se explicara en la Guía la relación entre el párrafo 2) del artículo 64 y el párrafo 1) del artículo 61.

Párrafo 5)

58. Se cuestionó la mención que se hacía de la obligación de dar copia de la decisión de la entidad adjudicadora o del órgano independiente, por implicar un trámite burocrático para dar aviso a los interesados. Se sugirió, por ello, que se hablara del aviso que había de darse de la decisión a todo proveedor y contratista que proceda y a todo órgano interesado; se observó también que esos órganos deberían ser aquellos que intervinieran en el proceso de contratación y no meramente en el recurso entablado, y que no se facultara a la entidad adjudicadora para concertar el contrato adjudicado, mientras no se hubiera dado ese aviso. Se convino en aceptar esas sugerencias en el entendimiento de que se harían las modificaciones textuales requeridas para tratar de dar coherencia al texto de los artículos 62 y 63 en lo referente al aviso que había de darse de la decisión emitida (véase el párrafo 33 *supra*).

Artículo 65. Suspensión del proceso de contratación, del acuerdo marco o del contrato adjudicado

59. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de artículo 65:

**“Artículo 65. Suspensión del proceso de contratación,
del acuerdo marco o del contrato adjudicado**

- 1) A raíz de la presentación oportuna de un recurso de reconsideración o de alzada con arreglo al artículo [63] de la presente Ley, el [indíquese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] deberá suspender, sin dilación, el curso de la contratación, del acuerdo marco o del contrato adjudicado, durante un plazo que será fijado por dicho órgano, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo.
- 2) El [indíquese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] no estará obligado a suspender el proceso de contratación si decide que el recurso de reconsideración o el recurso de alzada, que le sea presentado, carece de todo fundamento.
- 3) El [indíquese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] podrá levantar la suspensión decretada conforme al párrafo 1) del presente artículo si decide que esa suspensión ocasionará o ha ocasionado ya un daño desproporcionado a la entidad adjudicadora o a otros proveedores o contratistas, o que alguna consideración urgente de interés público exige que prosiga el curso de la contratación, del contrato adjudicado o del acuerdo marco.
- 4) El [indíquese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] podrá prorrogar el plazo de suspensión inicial a fin de salvaguardar los derechos del proveedor o contratista que presentó el recurso de reconsideración o de alzada o que haya interpuesto una acción [judicial], en tanto se dirime el recurso administrativo, siempre que la duración total de la suspensión no exceda del

plazo de que disponga la entidad adjudicadora [, la autoridad que dio su aprobación] o [indíquese aquí el nombre del órgano que conozca del recurso] para adoptar su decisión a tenor del artículo [62 o 63], según sea el caso, y de un período subsiguiente lo bastante largo para que el proveedor o contratista presente todo recurso de alzada o acción judicial de que disponga contra la decisión de la entidad adjudicadora [, de la autoridad que dio su aprobación] o del [indíquese aquí el nombre del órgano que conozca del recurso].

5) La suspensión decretada y su duración, así como la decisión por la que [insértese aquí el nombre del órgano ante el que se recurra] decida no suspender el curso de la contratación, del contrato adjudicado o del acuerdo marco, según sea el caso, deberán constar en el aviso que ha de darse, a tenor del artículo [64 1)] de la presente Ley, aviso que el [indíquese aquí el nombre del órgano que conozca del recurso] deberá cursar sin dilación al proveedor o contratista que haya presentado el recurso de reconsideración o de alzada.

6) La decisión por la que se prorrogue la suspensión, junto con la duración de esa prórroga, o la decisión por la que se levante esa suspensión, así como toda otra decisión adoptada, con arreglo al presente artículo, por [indíquese aquí el nombre del órgano que haya de conocer del recurso], junto con su motivación, deberán ser prontamente notificadas a todos los participantes en el procedimiento entablado.

7) La suspensión decretada, junto con su duración, así como toda decisión adoptada, con arreglo al presente artículo, por el [indíquese aquí el nombre del órgano que haya de conocer del recurso], junto con su motivación, deberán hacerse constar en el expediente del proceso de contratación.”

60. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de que se eliminara el requisito de la suspensión automática en un procedimiento abierto ante un órgano independiente. En apoyo de esta propuesta, se observó que los derechos de los proveedores estarían debidamente amparados si se impedía que la entidad adjudicadora diera por concluido el contrato adjudicado, conforme a lo convenido en el artículo 62 3) (véase el párrafo 30 *supra*; véase un análisis más detallado sobre el artículo 61 bis en los párrafos 67 a 69 *infra*). Se estimó también que prever una suspensión automática resultaría engorroso y arriesgado al permitir que los proveedores presentaran solicitudes abusivas que demorarían sin necesidad alguna el curso de la contratación. Se insistió además en que una suspensión automática podría perjudicar seriamente al proceso de adjudicación al dar margen para que los proveedores ejercieran fuertes presiones sobre la entidad adjudicadora, con graves consecuencias económicas. Se explicó, desde esta perspectiva, que la suspensión sólo sería requerida en circunstancias excepcionales al existir una salvaguardia de que el contrato adjudicado no podría entrar en vigor mientras siguiera abierto el procedimiento de recurso entablado. Se estimaron inadecuadas las salvaguardias enunciadas en los párrafos 2) y 3). Se observó que debería facultarse al órgano independiente para adoptar su propia decisión a raíz de toda solicitud de suspensión que le fuera presentada, obrando tras haber escuchado a las partes interesadas, si lo estimaba necesario. A este respecto, se insistió en que correspondería al proveedor o contratista que presentara la solicitud la obligación de demostrar la necesidad de una suspensión.

61. Se cuestionó la procedencia de este enfoque y se instó a que se adoptara un sistema de suspensión presuntiva. Se explicó que una suspensión presuntiva supondría la suspensión inicial del curso de la contratación por un plazo breve, a raíz del cual cabría denegar toda prórroga de ese plazo o levantar la suspensión inicial, por ejemplo, por alguna de las razones enunciadas en los párrafos 2) y 3). Se observó que este enfoque sería conforme al texto de 1994, y daría lugar a un proceso de adjudicación más eficaz que podría alterar menos el proceso al evitar la necesidad de tener que anular ciertas etapas del proceso de adjudicación en el supuesto de que el órgano que dirimiera el proceso se pronunciara contra la entidad adjudicadora. Se insistió además en que un enfoque más económico y fácil de seguir (como el aquí propuesto) supondría un incentivo adecuado para que los proveedores presentaran sus quejas. Se alegó además que al presentarse por primera vez un recurso, el proveedor o contratista sólo tendría una idea esquemática de lo que iba mal en el proceso de contratación, por lo que sólo podría fundamentar su recurso una vez que se le hubiera facilitado el expediente de contratación. Se respondió con la advertencia de que no convenía alentar a los proveedores a emprender una búsqueda de motivos para fundamentar su recurso.

62. Se sugirió, por otra parte, que, habida cuenta de la obligación impuesta al órgano independiente de actuar “sin dilación” tras la presentación de un recurso, ese órgano no tendría por qué suspender el curso de la contratación de darse alguna de las circunstancias previstas en los párrafos 2) y 3). Se recordó que esas circunstancias también podrían justificar que pudiera levantarse toda suspensión otorgada en el curso del procedimiento abierto, dando así pie al órgano independiente para poder levantar la suspensión en cualquier etapa del procedimiento.

63. Se expusieron ante el Grupo de Trabajo sugerencias acerca de los principios que podrían constituir la base de un proyecto de artículo 65 revisado. Concretamente, se sugirió que:

a) La combinación de la moratoria y de la prohibición de que un contrato entrara en vigor antes de que se resolviera un recurso abarcara muchas situaciones que pudieran plantearse;

b) Las cuestiones relativas al período previo al comienzo de la moratoria, a las situaciones en que no se preveía ninguna moratoria (previstas en el párrafo 3) del artículo 20) y a las situaciones que se plantearan una vez que el contrato adjudicado entrara en vigor podrían requerir disposiciones adicionales;

c) En las disposiciones adicionales se previera algún tipo de suspensión presuntiva;

d) En la práctica, una vez que la entidad adjudicadora hubiera decidido la adjudicación del contrato, la moratoria y una suspensión automática ofrecieran la misma salvaguarda;

e) En caso de que la contratación planteara consideraciones que justificaran que no se impusiera una moratoria, tampoco sería apropiado dictar una suspensión automática u otro tipo de suspensión;

f) Si se interponía un recurso durante la moratoria, y suponiendo que, como suele ocurrir, se presentara hacia el final de la moratoria, se requiriera de hecho una suspensión automática para dar efecto a la prohibición de concertación de un

contrato de adjudicación hasta que se resolviera el recurso. A este respecto se puso de relieve que las disposiciones deberían otorgar los medios para ejercer los derechos previstos en el capítulo en la práctica, lo cual implicaría una suspensión automática para impedir que el contrato entrara en vigor en algunos casos;

g) Se tuviera en cuenta el riesgo de que el contrato adjudicado podría quedar en suspenso durante el largo período de tramitación del recurso por diversos órganos. Si bien la entidad adjudicadora podría solicitar al órgano independiente que la autorizara a concertar el contrato de adjudicación por los motivos urgentes de interés público previstos en el párrafo 6) del artículo 63, expuesto en el párrafo 36 del presente informe (posteriormente sustituido por el artículo 61 bis 2), véanse los párrafos 67 a 69 *infra*), y si bien podría presumiblemente formular una solicitud equivalente ante el tribunal, se observó que las contrataciones en que no se tenían en cuenta consideraciones urgentes de interés público podían demorarse durante largos períodos. A este respecto se agregó que la entidad adjudicadora podría cancelar la contratación y reiniciar el procedimiento si estimara que esa sería una forma de proceder más apropiada, y de este modo los órganos ante los que se recurriera no estarían necesariamente limitados por esas cuestiones;

h) La flexibilidad conferida por el artículo 63 (inclusive en los poderes otorgados al órgano independiente) no debería verse limitada por las disposiciones excesivamente rígidas del artículo 65 1), y cabría considerar la cuestión de si el artículo debería ser permisivo en lo referente a la suspensión;

i) El párrafo 1) podría prever el derecho del órgano independiente a decidir acerca de una suspensión teniendo en cuenta el objeto de la contratación y otras condiciones sustantivas de la misma.

64. Se observó que, una vez que se hubieran convenido las disposiciones del artículo 65, habría que examinar los artículos 62 a 65 y, de ser necesario, reorganizarlos, a fin de evitar repeticiones y de asegurar que se agruparan todas las disposiciones aplicables a los recursos de reconsideración en virtud del artículo 62, así como todas las aplicables a los recursos de alzada en virtud del artículo 63. A este respecto se puso en duda la necesidad de adoptar un artículo aparte sobre la suspensión en los procedimientos de reconsideración.

65. Se examinaron también las disposiciones del artículo 65 en el contexto de las nuevas disposiciones que se había propuesto incluir en el artículo 63 (véanse los párrafos 46 a 50 *supra*). A raíz de los cambios que se había acordado introducir en esas nuevas disposiciones del artículo 63 (véanse los párrafos 48 y 49 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en suprimir los párrafos 4) y 5) del artículo 65 y en trasladar al artículo 63 los párrafos 6) y 7) del artículo 65, introduciéndose los cambios necesarios a raíz de las deliberaciones mantenidas en el actual período de sesiones.

Artículo 66. Recurso contencioso-administrativo

66. Se sostuvo que debería velarse por la coherencia en las referencias que se hagan, en todo el capítulo VIII, al recurso contencioso-administrativo y a las autoridades judiciales.

Artículo 61 bis. Efecto de un recurso de reconsideración, de un recurso de alzada o de un recurso contencioso-administrativo

67. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición la siguiente propuesta de nuevo artículo 61 bis:

**“Artículo 61 bis. Efecto de un recurso de reconsideración,
de un recurso de alzada o de un recurso
contencioso-administrativo**

1) La recepción oportuna por la entidad adjudicadora, el [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] o la autoridad judicial de un recurso de reconsideración, de un recurso de alzada o de un recurso contencioso-administrativo (designados en el presente capítulo por el término colectivo de “recurso”) dará lugar a una prohibición de que la entidad adjudicadora concluya el contrato adjudicado o el acuerdo marco negociado mientras el recurso siga pendiente ante la entidad adjudicadora, el [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] o la autoridad judicial. Esta prohibición seguirá en vigor mientras no expire un plazo lo bastante largo, contado a partir del aviso que ha de darse, con arreglo al artículo [64 (...)], a todos los participantes en el proceso de contratación de la decisión por la que se dirima el recurso presentado, a fin de dar margen para poder recurrir contra esa decisión.

2) La entidad adjudicadora podrá solicitar por escrito al [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] una autorización para concluir el contrato adjudicado o el acuerdo marco negociado, pese a la prohibición enunciada en el párrafo 1) del presente artículo, alegando alguno de los motivos mencionados en el artículo [63 4) a) a c)]. El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente], una vez examinada esa solicitud, podrá autorizar a la entidad adjudicadora a adoptar toda medida requerida para que el contrato adjudicado entre en vigor conforme a las circunstancias enunciadas en el artículo [63 4) a) a c)]. La decisión que adopte el [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] a raíz de esa solicitud entrará a formar parte del expediente del proceso de contratación. Se dará pronto aviso de esa decisión a todos los participantes en el proceso de adjudicación.”

68. Se hicieron las siguientes preguntas y sugerencias acerca del nuevo texto del artículo:

a) Si la referencia a la “autoridad judicial” era procedente o necesaria en el párrafo 1); y de serlo, si cabía hacer esa misma referencia en el párrafo 2);

b) Si, por partirse del supuesto de que esa decisión sea contraria al proveedor que presente el recurso, se estima que éste recurrirá inevitablemente por la vía judicial;

c) Convendría que el comentario de la Guía correspondiente al párrafo 2) indique explícitamente la posibilidad de que se recurra por la vía judicial contra la decisión del órgano independiente respecto de toda solicitud presentada con arreglo a lo previsto en ese párrafo;

d) Convendría reconsiderar la fórmula “a fin de dar margen para poder recurrir contra esa decisión” del párrafo 1), a fin de aclarar que ese margen se refiere al tiempo requerido para presentar un recurso por la vía administrativa o la vía judicial, y no al tiempo requerido para el examen de un recurso de alzada o de un recurso contencioso-administrativo por el órgano independiente o por el tribunal;

e) Convendría indicar cuándo procedería levantar esa prohibición, por ejemplo, a raíz de la presentación de un recurso por la vía judicial;

f) Convendría reconsiderar la fórmula “lo bastante largo”, dado que cabría entenderla como referida a un plazo tal vez largo para la presentación de un recurso contencioso-administrativo, mientras que lo que se pretende es fijar un plazo breve; se propuso que se dispusiera, en su lugar, que el Estado promulgante deberá indicar el plazo fijado (indicándose en la Guía que ese plazo no debería prolongarse más de 8 días laborables);

g) Convendría revisar el texto propuesto con miras a evitar una suspensión excesivamente larga o indefinida en aplicación de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 1). Esa suspensión debería abarcar el período completo durante el cual el recurso siga pendiente, con independencia de si el recurso seguía pendiente ante la entidad adjudicadora, el órgano independiente o el tribunal;

h) Convendría complementar el término “solicitar”, en la primera frase del párrafo 2), con las palabras “en cualquier momento”.

69. El Grupo de Trabajo convino en reformular el artículo 61 bis como sigue:

“Artículo 61 bis. Efecto de la presentación de un recurso de reconsideración, de un recurso de alzada o de un recurso contencioso-administrativo

1) La presentación oportuna ante la entidad adjudicadora, [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] o la autoridad judicial, según sea el caso, de un recurso de reconsideración, de un recurso de alzada o de un recurso contencioso-administrativo (designados en el presente capítulo por el término colectivo de “recurso”) constituye una prohibición de que la entidad adjudicadora concluya el contrato adjudicado [o el acuerdo marco negociado] a raíz del proceso de contratación que se esté siguiendo. Esa prohibición quedará levantada a raíz de la expiración de un plazo de [...] días laborables (el Estado promulgante fijará ese plazo), contados a partir de la fecha del aviso de la decisión emitida que se ha de dar a todos los participantes en el proceso de la adjudicación, con arreglo a los artículos [62 5)] y [63 4)].

2) La entidad adjudicadora podrá solicitar, en cualquier momento, al [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] o a la autoridad judicial, según sea el caso, que se le permita concertar el contrato adjudicado [o el acuerdo marco negociado], por alguno de los motivos mencionados en el artículo [63 4) a) y b)]. El [indíquese aquí el nombre del órgano independiente], una vez examinada esa solicitud, podrá autorizar a la entidad adjudicadora a concertar el contrato adjudicado [o el acuerdo marco negociado], si tiene la seguridad de que se da alguno de esos motivos. La decisión del [indíquese aquí el nombre del órgano independiente] pasará a

formar parte del expediente del proceso de contratación, y se dará pronto aviso de esa decisión [, con arreglo a lo previsto en el artículo [...]], a todos los participantes en el proceso de contratación.”

Observaciones finales sobre el capítulo VIII

70. Se señaló que la propuesta se apartaba del enfoque adoptado en el texto de 1994, que preveía la suspensión automática de los procedimientos entablados tanto ante la entidad adjudicadora como ante el órgano independiente. Se objetó que el enfoque revisado de la reglamentación de los procedimientos de suspensión en los artículos 62 y 63 no parecía conveniente, ya que daría lugar a un sistema dual de recursos que restaría incentivos para tratar de resolver primero las controversias ante la entidad adjudicadora. Se formuló también la reserva de que, dado que el recurso a la entidad adjudicadora era optativo, cabía esperar un aumento del número de recursos interpuestos directamente ante el órgano independiente conforme al marco previsto, lo cual planteaba a su vez problemas de capacidad. A este respecto se consideró si, para restablecer el equilibrio, convendría fijar un breve período de suspensión automática ante la entidad adjudicadora.

71. Se respondió que no se había eliminado el incentivo de que se tratara de resolver primero una controversia ante la entidad adjudicadora, pues procediendo así se fomentaría la eficacia y buenas relaciones a largo plazo entre las partes. Se observó también que la función de la entidad adjudicadora en el proceso de los recursos se diferenciaba de la del órgano independiente: lo que se juzgaba eran las decisiones de una parte, y la entidad adjudicadora, al conocer todas las circunstancias del caso, estaría en mejor posición para dirimir controversias que un órgano independiente. Además, el hecho de dar a la entidad adjudicadora el poder discrecional para decidir si aplica o no una suspensión está totalmente en consonancia con el enfoque abierto que prevé la Ley Modelo. Se sostuvo además que las disposiciones no excluían la posibilidad de que la entidad adjudicadora pudiera aplicar una suspensión; simplemente se le daba más flexibilidad que al órgano independiente.

72. Se formularon objeciones frente a toda propuesta, inclusive las disposiciones del artículo 62 sobre la suspensión automática, aun cuando el período de suspensión fuera breve. Se manifestó preferencia por introducir un texto optativo en la Guía que pudieran aplicar los Estados promulgantes que desearan prever la suspensión automática del procedimiento de contratación cuando se presentara un recurso de reconsideración ante la entidad adjudicadora. Se observó también que en la Guía podría indicarse que en algunos países la autoridad que da su aprobación puede adoptar decisiones sujetas a reconsideración y que, por lo tanto, tal vez no sería apropiado conferir a la entidad adjudicadora un poder discrecional ilimitado para suspender el procedimiento de contratación.

73. Se convino en que, si bien se mantendría el enfoque adoptado en el capítulo VIII, la Guía se haría eco de las reservas expresadas y prevería opciones para los Estados promulgantes que desearan adoptar disposiciones distintas de las enunciadas en el texto, en particular para tener en cuenta la práctica seguida en los bancos multilaterales de desarrollo. Se puso de relieve que era importante que la entidad adjudicadora examinara de forma seria y eficaz todo recurso de reconsideración en todos los marcos posibles.

**B. Capítulo II. Métodos de contratación y sus condiciones de empleo.
Convocatoria y anuncios de la contratación
(A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.3)**

Artículo 24. Métodos de contratación, con nota de pie de página

74. Se sugirió que la nota de pie de página que acompañaba al artículo fuera ampliada de modo que dijera que los Estados promulgantes tal vez deseen disponer que el recurso a algunos métodos de contratación estará sujeto a una aprobación a alto nivel. A resultas de ello, habría que suprimir la referencia a la aprobación a alto nivel en algunas disposiciones de la Ley Modelo. Esta sugerencia obtuvo apoyo y se propuso que el texto pertinente de la nota de pie de página se basara en la frase inicial del párrafo 2) del artículo 27 y en la correspondiente nota 5 de pie de página.

75. Por otra parte, se sugirió que el requisito de aprobación a alto nivel fuera excluido de la Ley Modelo y de la Guía. Se pusieron de relieve las consecuencias negativas que tendría, para el procedimiento de contratación, la imposición de un requisito de aprobación a alto nivel; concretamente, crearía demoras y daría pie a que se presentaran más recursos.

76. Se recordó que el Grupo de Trabajo ya había examinado esta cuestión anteriormente. Se reiteró la objeción a que se exigiera una aprobación a alto nivel en el texto de la Ley Modelo, salvo en los artículos 20, 27 2) y 27 5) e).

77. Se formuló la sugerencia concreta de que, al final de la nota de pie de página, se agregara el texto siguiente: “Los Estados tal vez deseen estudiar si, para determinados métodos de contratación, es conveniente prever un requisito de aprobación a alto nivel por un órgano designado. Sobre esta cuestión véase la Guía para la incorporación al derecho interno (A/CN.9/...)”. Esta sugerencia no suscitó ninguna objeción. Se convino también en que en la Guía se explicara que, debido a la descentralización de la contratación pública que se había introducido en muchos sistemas, se exigía menos una aprobación a alto nivel y tal vez ya no resultara necesaria. Se comentó además que el requisito de aprobación a alto nivel resultaba particularmente inapropiado en determinadas circunstancias, como en la licitación en dos etapas, en el contexto de las condiciones precisas de utilización de ese método de contratación y en algunos casos de contratación con un solo proveedor (por ejemplo, en situaciones urgentes). Se observó que en la Guía debería señalarse ese hecho a los Estados promulgantes.

78. Se formularon reservas sobre la parte de la nota de pie de página que hacía referencia a la “licitación abierta”. Se convino en modificar esa frase del modo siguiente: “aunque siempre debe preverse una gama apropiada de opciones, inclusive la de la licitación abierta”.

Artículo 25. Reglas generales aplicables a la selección de un método de contratación

79. Se sostuvo que las condiciones para recurrir a métodos de contratación eran flexibles y que en la Guía debería ponerse de relieve el principio de la máxima competencia, enunciado en el artículo 25. Se señaló que este principio se utilizaría como motivo para impugnar la selección de un determinado método de contratación.

80. Se propuso que en la Guía se explicara que el significado del principio de la “máxima competencia” sería diferente según el método de contratación aplicado

(por ejemplo, en el contexto de las subastas, podría ser apropiado señalar que el objetivo de un máximo número de licitantes podría resultar un medio adecuado para lograr el objetivo de la máxima competencia, pero que ese mismo medio tal vez no resultara adecuado en un procedimiento de solicitud de propuestas con diálogo).

Artículo 26. Condiciones de empleo de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV de la presente Ley (licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociación)

81. Se sugirió que el contenido de la nota 2 de pie de página se plasmara en la Guía. Esta sugerencia no suscitó objeciones.

Artículo 27. Condiciones de empleo de los métodos de contratación previstos en el capítulo V de la presente Ley (licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociaciones consecutivas, negociaciones competitivas y contratación con un solo proveedor)

82. Con respecto a la nota 8 de pie de página se apoyó la idea de que lo dispuesto en el párrafo 2) d) se reflejara también en el párrafo 1) como condición que justificara el recurso a la licitación en dos etapas. En este contexto se recordaron las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo de 1994 (artículo 19 1) d)). Se objetó que si esas disposiciones se incluían únicamente en el párrafo 2), cabría interpretar que la solicitud de propuestas con diálogo era una opción supletoria para el caso en que fracasara la licitación abierta. Esa objeción fue respaldada por una mayoría de delegaciones del Grupo de Trabajo, por lo que se convino en que con los cambios propuestos se evitara dar pie a esa interpretación errónea.

83. Otra sugerencia que se hizo para tener en cuenta esa objeción fue que el texto del párrafo 2) d) se formulara como principio general y se insertara en el artículo 25. Con ello quedaba entendido que, si fracasaba un procedimiento de licitación abierta, la entidad adjudicadora podría recurrir a cualquier método de contratación, siempre y cuando se cumplieran sus condiciones de utilización. Se puso en duda la necesidad de tales disposiciones (que, a juicio de algunas delegaciones, eran redundantes).

84. Se sugirió asimismo insertar las disposiciones pertinentes en el artículo 27, de modo que la autoridad adjudicadora pudiera elegir entre todos los métodos de contratación enumerados en el artículo 27. Algunas delegaciones expresaron reservas por estimar que este enfoque daría a la entidad adjudicadora un poder discrecional para recurrir automáticamente a la contratación con un solo proveedor cuando fracasara la licitación abierta. Por otra parte, una delegación preguntó si, en esas circunstancias, sería apropiado recurrir a negociaciones competitivas o a negociaciones consecutivas.

85. Se sugirió también que se suprimiera el apartado d) del párrafo 2) y que las consecuencias del fracaso de un procedimiento de licitación abierta se explicaran únicamente en la Guía.

86. Algunas delegaciones se opusieron a que se suprimiera esta disposición, pues se consideraba esencial para justificar que se recurriera a métodos de contratación más flexibles cuando fracasara la licitación abierta. A este respecto se explicó que la disposición establecía una condición suplementaria para recurrir a la solicitud de propuestas con diálogo y a la licitación en dos etapas, condición que únicamente

sería aplicable en caso de que fracasara un procedimiento de licitación abierta, y sin la cual no cabría recurrir, en tales circunstancias, a estos métodos flexibles.

87. Prevalció la opinión de que el texto del párrafo 2) d) debería insertarse también en el párrafo 1), en el entendimiento de que tanto la licitación en dos etapas como la solicitud de propuestas con diálogo eran posibles opciones, en caso de que fracasara un procedimiento de licitación abierta, pero que no eran las únicas opciones. Se entendió que la entidad adjudicadora habría de evaluar las razones por las que hubiera fracasado el procedimiento de licitación abierta y habría de decidir si podría rectificarse la situación para entablar un nuevo procedimiento de licitación abierta o, si esa opción no era viable, habría de evaluar también si habría que renunciar por completo a la contratación o si sería apropiado recurrir a otros métodos. Se convino en que en la Guía se explicaran las razones por las que se había decidido insertar el texto del párrafo 2) d) en el párrafo 1) del artículo 27.

88. El Grupo de Trabajo convino en sustituir, al final del párrafo 4) b), la conjunción “y” por “o”.

89. En relación con el párrafo 5), se sostuvo que en la Guía debería alentarse a la entidad adjudicadora a no redactar su descripción del objeto de la contratación de tal modo que se limitara artificialmente el mercado y solo cumpliera los requisitos un proveedor; en apoyo de este enfoque se examinó la experiencia registrada en un Estado que redactaba descripciones funcionales.

Artículo 28. Condiciones de empleo de la subasta

90. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de algunas cuestiones planteadas en relación con la definición de “subasta” hasta que se estudiara el artículo 2 sobre las definiciones.

Artículo 29. Condiciones de empleo del procedimiento del acuerdo marco

91. En el párrafo 1) a) se manifestó preferencia por la variante “indeterminable”, en vez de la variante “reiterada”. No hubo objeciones.

92. Se expresaron opiniones a favor y en contra de la sugerencia enunciada en la nota 21 de pie de página de insertar en el texto, además de las condiciones enunciadas en los apartados a) y b) del párrafo 1), una condición sin ningún límite particular para la utilización de los acuerdos marco.

93. El Grupo de Trabajo decidió mantener sin cambios las disposiciones. El Grupo de Trabajo señaló la utilidad de los acuerdos marco para las adquisiciones centralizadas, que en muchos Estados habían resultado ser un medio eficaz para garantizar la economía y la eficacia en la contratación, y observó que en la Guía se explicaría que el texto existente daba cabida, efectivamente, a las adquisiciones centralizadas.

C. Capítulo III. Licitación abierta (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.3)

94. El Grupo de Trabajo observó que era necesario introducir cambios en este capítulo y en capítulos subsiguientes a raíz de las enmiendas que se acordaron en el capítulo VIII. Observó también que, en la medida en que lo permitieran los distintos

métodos de contratación, debería asegurarse la coherencia en toda la Ley Modelo, concretamente en las disposiciones que exigían a la entidad adjudicadora que facilitara la información “de que tuviera conocimiento” en el pliego de condiciones o en el documento equivalente.

Artículo 37. Examen y evaluación de las ofertas

95. En relación con la nota 61 de pie de página, se apoyó la supresión del párrafo 8), habida cuenta del artículo que ya abordaba por separado las cuestiones de confidencialidad (el artículo 22 del actual proyecto). Esta propuesta no suscitó objeciones.

D. Capítulo IV. Procedimientos de licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociaciones (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.4)

Artículo 41. Solicitud de propuestas sin negociaciones

96. Se sugirió que se sustituyera el título del artículo por “licitación con dos sobres”. El Grupo de Trabajo recordó que en anteriores proyectos ya se había sugerido ese título, pero se había considerado que era impreciso y no lo suficientemente neutral desde el punto de vista tecnológico.

E. Capítulo V. Métodos de contratación por licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociaciones consecutivas, negociaciones competitivas y contratación con un único proveedor o contratista (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.5)

Artículo 43. Solicitud de propuestas con diálogo

97. Se propuso que, en el párrafo 3) b), se agregara la palabra “máxima” antes de las palabras “competencia efectiva”. Se decidió que esa disposición permanecería en su forma actual.

Artículo 44. Solicitud de propuestas con negociaciones consecutivas

98. Se convino en introducir en el artículo el término “clasificación”. El Grupo de Trabajo confirmó también el criterio de que en este método de contratación no debería recurrirse a la preselección por las razones mencionadas en la nota 22 de pie de página.

99. Respecto de las disposiciones que en la nota 21 se sugería incluir en la Guía, se propuso que en la Guía se especificaran en primer lugar las ventajas de recurrir al método de contratación en las circunstancias pertinentes y que seguidamente se analizaran los medios para atenuar los riesgos que la autorización de ese método pudiera entrañar. Se señaló que habría que seguir el mismo criterio en la descripción de otros métodos de contratación previstos en la Ley Modelo. Se propuso asimismo que en la Guía se subrayara que, en las situaciones previstas en la Ley Modelo, se recurría ampliamente a la solicitud de propuestas con negociaciones consecutivas.

Artículo 45. Negociaciones competitivas

100. El Grupo de Trabajo convino en incluir en el párrafo 3) disposiciones por las que se prohibiera toda negociación una vez presentadas las mejores ofertas definitivas, sobre la base de las disposiciones similares que figuran en el artículo 43 12). Frente al argumento de que en algunos Estados se permitían negociaciones después de la presentación de las mejores ofertas definitivas, el Grupo de Trabajo consideró que no era una buena práctica. Se observó que en la Guía habría que ampliar esa cuestión.

F. Capítulo VI. Subastas (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.6)*Artículo 47. Procedimientos para solicitar la participación en una subasta como método de contratación*

101. Respecto del párrafo 1) l), varias delegaciones declararon que en su respectivos Estados no se limitaba el número de licitantes. Se indicó que en general ya no existían las limitaciones tecnológicas que se señalaron cuando, hace unos años, el Grupo de Trabajo examinó por primera vez las disposiciones pertinentes. No obstante, el Grupo de Trabajo decidió mantener el texto del párrafo 1) l) y las disposiciones conexas del párrafo 2), posiblemente entre paréntesis, con una indicación dirigida a los Estados promulgantes en el sentido de que podrían plantearse omitir tales disposiciones si no las consideraban pertinentes en las circunstancias que se dieran.

102. Se sugirió que, si se mantenían las disposiciones, podría simplificarse su redacción y prever la limitación del número de licitantes únicamente conforme al principio de que se tomarán en consideración los primeros que se presenten.

103. El texto de la disposición se mantuvo sin cambios en el entendimiento de que cabría aplicar otros procedimientos y criterios para limitar el número de licitantes.

104. Respecto del párrafo 1) q), se argumentó que no siempre sería posible determinar los criterios para la clausura de la subasta al principio del procedimiento de contratación; esto sería posible más bien posteriormente, cuando se conociera el número de licitantes inscritos para la subasta, así como otra información que repercutiera en la estructura de la subasta (por ejemplo, si la subasta se celebraría en una única ronda o en varias rondas subsiguientes). Se estimó que sería apropiado que la ley requiriera que los criterios generales se fijaran al principio del procedimiento de contratación, permitiendo que los criterios específicos se definieran posteriormente durante el proceso.

105. El Grupo de Trabajo confirmó que entendía que la Ley Modelo prevería dos tipos de subastas: las subastas simples y las subastas más complejas, que podían suponer un examen o una evaluación de las ofertas iniciales antes de la subasta. Si bien se sugirió que se sustituyeran las palabras “ofertas iniciales” por “ofertas previas a la subasta”, esta sugerencia fue retirada posteriormente ante la necesidad de asegurar la coherencia en la utilización de los términos en toda la Ley Modelo (concretamente con el artículo 42 2), en que se hablaba de “ofertas iniciales”).

106. Se expusieron al Grupo de Trabajo diversas razones que justificaban la necesidad de examinar o evaluar, antes de la subasta, las ofertas iniciales,

concretamente porque en algunas subastas más complejas no era posible comenzar la licitación antes de que se realizara una clasificación y de que se comunicara la información pertinente a los licitantes conforme a lo previsto en el párrafo 4) c). Se observó también la posibilidad de que en subastas más complejas se recibieran ofertas iniciales que rebasaran notablemente los requisitos mínimos, en particular cuando se permitiera que los proveedores ofrecieran distintos bienes con diferentes cualidades técnicas y, por tanto, con distintos niveles de precios.

G. Capítulo VII. Contratación con arreglo a un acuerdo marco (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.7)

Artículo 53. Condiciones que debe cumplir todo acuerdo marco cerrado

107. Respecto del texto actual del artículo 53 1) a), se expresó preferencia por la segunda variante que figuraba entre corchetes. Si bien esta sugerencia obtuvo cierto apoyo, se propuso reformular ese texto de modo que quedara claro que el establecimiento de la duración de los acuerdos marco cerrados no era óbice para que hubiera más de un límite máximo para los acuerdos marco en general. Se sostuvo que esa duración máxima podía variar no sólo en función del objeto del contrato adjudicable sino también del sector económico o de la región donde se fueran a adjudicar los contratos, según las circunstancias que se dieran en cada Estado promulgante.

108. Se sugirió, en sentido contrario, que se retuviera la primera variante entre corchetes, pero indicándose un cierto plazo de duración máxima a fin de informar al Estado promulgante acerca de lo que se estime ser la mejor práctica actual. El Grupo de Trabajo recordó que, en su anterior examen de esta cuestión, se convino en que no se fijara plazo alguno de duración máxima en la Ley Modelo, dado que no sería posible fijar un único plazo para todos los tipos de contratación.

109. Se sugirió también que, en vez de fijar una duración máxima en el texto de la ley o en el reglamento de la contratación pública, la Ley Modelo previera un mecanismo que permitiera adaptar la duración de los acuerdos marco cerrados a las necesidades variables del mercado. Se respondió que cabría adoptar ese enfoque más flexible si se optaba por la segunda variante entre corchetes o estipulándolo expresamente en el propio acuerdo marco.

110. Se sugirió asimismo sustituir el texto de la segunda variante entre corchetes por otro que dijera: “del plazo de duración máxima establecido por este Estado” o “del plazo de duración máxima fijado por la norma de derecho interno aplicable”. Se respondió a esto que la mejor práctica consistía en mantener todas las disposiciones sobre la contratación pública en la legislación o la reglamentación que regulan esta materia.

111. Se trataba, por tanto, de determinar si la reglamentación pertinente debía figurar en la legislación o en la reglamentación que fuera aplicable a la contratación pública. En el Grupo de Trabajo prevaleció la opinión de que este asunto solamente debería resolverse en el reglamento de la contratación pública de cada Estado, pues solía dar más margen para que se tuvieran en cuenta las condiciones que se dieran en un determinado momento en el Estado promulgante. Este criterio se basaba en que la Ley Modelo no debía alterar el orden jerárquico de las normas de derecho

interno ni los métodos seguidos en cada país para asegurar la coherencia de su ordenamiento jurídico. Se sugirió, por ello, que la Guía mencionara la posibilidad de que alguna otra rama del derecho interno, por ejemplo algún reglamento presupuestario interno, repercutiera en las disposiciones que regulan la duración máxima de los acuerdos marco cerrados.

112. Tras deliberar al respecto, se convino en retener, sin corchetes, la segunda de las variantes y en dar toda explicación oportuna en la Guía acerca de la necesidad de consultar otras ramas del derecho, como pudiera ser el derecho presupuestario interno, que tal vez determinen la duración máxima de un acuerdo marco cerrado.

Artículo 56. Segunda etapa de un procedimiento para la adjudicación de contratos con arreglo a un acuerdo marco

113. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes en el párrafo 4) b) x) por las razones enunciadas en la nota 28 de pie de página.

Artículo 57. Prohibición de enmiendas de fondo durante la vigencia del acuerdo marco

114. Se insistió en que en el comentario de la Guía, respecto de la primera frase de este artículo, se mencionara la posibilidad de que se modifique la descripción del producto objeto del contrato adjudicable o de que se sustituya la tecnología aplicable.

H. Capítulo I. Disposiciones generales (A/CN.9/WG.I/WP.75/Add.1 y Add.2)

Artículo 2. Definiciones

a) Subasta

115. Atendiendo a las observaciones hechas en el sentido de que la definición abarcaba únicamente tipos limitados de subastas, el Grupo de Trabajo confirmó que la Ley Modelo solamente debería regular las subastas electrónicas inversas en las que la entidad adjudicadora actuara como comprador y en que el proceso supusiera la presentación de ofertas cada vez más bajas. Se convino en que si bien las disposiciones de la Ley Modelo sobre esta cuestión no se modificarían, en la Guía cabría analizar otras subastas que se realizan en la práctica y explicar la razón por la que en la CNUDMI se decidió no regular esas otras subastas en la Ley Modelo.

116. Se expresaron también reservas acerca del uso del término “subasta” en el actual proyecto, en vez de la expresión “subasta electrónica inversa” que se había empleado en anteriores proyectos. Se puso de relieve que este cambio crearía dificultades en los Estados promulgantes que ya hubieran adoptado legislación con la antigua terminología. Además, se señaló que el hecho de emplear el término “subasta” podría crear confusión, pues llevaba implícitas características de las subastas tradicionales, como el hecho de que solían basarse únicamente en el precio y de que presuponían la presencia física de los licitantes. Se desestimó el argumento de que la expresión antes utilizada no era técnicamente neutra, dado que la Ley Modelo preveía únicamente subastas por vía informática.

117. El Grupo de Trabajo convino en reinsertar en el texto la expresión “subasta electrónica inversa”.

118. Se propuso que la definición hiciera referencia a lo que se consideraba una característica específica de esta técnica de adquisición, a saber, la posibilidad de que se presentaran ofertas durante la subasta. A este respecto se observó que si no se daba esa posibilidad en el curso de la subasta, habría un motivo para impugnarla alegando falta de transparencia e integridad en el proceso. Frente a este argumento se respondió que el grado de divulgación de información de interés para las ofertas variaría de una subasta a otra y se regulaba en el artículo 50. El Grupo de Trabajo recordó que había examinado anteriormente la necesidad de evitar la colusión y de preservar la confidencialidad de la información delicada desde el punto de vista comercial.

119. Con la excepción del cambio que se acordó respecto del término empleado (véase el párrafo 117 *supra*), se convino en no modificar la definición.

e) Contratación con arreglo a un contrato marco

120. Se convino en que el texto de los apartados i) a v) permaneciera en la Ley Modelo, pues proporcionaba una orientación útil respecto del procedimiento recientemente introducido.

i) Adjudicación de contratos con información reservada

121. Se apoyó la propuesta de que el contenido de la nota 14 de pie de página se plasmara en la Guía.

m) Políticas socioeconómicas

122. Se apoyó el texto de la definición que figuraba en el texto.

123. Se propuso, y se acordó, que la variante que figuraba en el primer paréntesis en la nota 21 de pie de página no se insertara en la Guía.

124. Se formuló una pregunta acerca de la segunda frase de la nota 22, que hacía referencia a los costos que podrían entrañar las políticas socioeconómicas. Se observó que esa cuestión era políticamente delicada y que, por lo tanto, sería más conveniente que la estudiara la Comisión.

p) Moratoria

125. Se propuso que se modificara la definición para que hiciera referencia al momento a partir del cual empezaría a correr el período de moratoria y para especificar que durante la moratoria no podría adjudicarse ningún contrato ni concertarse ningún acuerdo marco.

126. Frente a esta propuesta se sugirió el siguiente enunciado: “Por ‘moratoria’ se entenderá el período que empieza a partir del momento en que se envía el aviso de conformidad con el artículo 20 2) de la presente Ley y el período durante el cual la entidad adjudicadora no podrá celebrar un contrato de adjudicación y durante el cual los proveedores o contratistas cuyas ofertas se hayan examinado podrán impugnar la decisión así notificada en virtud de los artículos 62, 63 y 66”.

127. Se convino en que se suprimieran de la definición propuesta las palabras “cuyas ofertas se hayan examinado” y que en la definición no se hiciera referencia a la entrada en vigor del contrato adjudicado sino a la aceptación de la oferta ganadora. Se convino en que la cuestión del grupo de proveedores facultados para iniciar una impugnación durante la moratoria debería regularse en el artículo 20 2) y en las disposiciones pertinentes del capítulo VIII, y no en la definición; se convino además en que se asegurara, en todo el texto de la Ley Modelo, la coherencia de los términos empleados a este respecto.

128. El Grupo de Trabajo convino en revisar la definición del modo siguiente: “Por ‘moratoria’ se entenderá el período que empieza a partir del momento en que el aviso mencionado en el artículo 20 2) es enviado de conformidad con dicho artículo, y el período durante el cual la entidad adjudicadora no podrá aceptar la oferta ganadora y durante el cual los proveedores o contratistas podrán impugnar la decisión así notificada de conformidad con el capítulo VIII de la presente Ley”.

Artículo 8. Participación de proveedores y contratistas

129. Se propuso que, al final de la nota 43 de pie de página, se agregara una indicación, que posteriormente se plasmara también en la Guía, de que los bancos multilaterales de desarrollo, en particular, no permitían que la participación en la contratación pública estuviera limitada por motivos de nacionalidad, salvo en un número muy limitado de casos impuestos, por ejemplo, por el derecho internacional público. Se señaló que, en cambio, los bancos no requerirían una convocatoria internacional en algunos procedimientos de contratación, aunque la participación internacional en tales procedimientos no estaría de por sí excluida.

Artículo 11. Reglas concernientes a los criterios y procedimientos de evaluación

130. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el texto que figura entre paréntesis en el párrafo 4) a) y el texto que figura entre corchetes en el párrafo 4) b).

131. Se puso de relieve la importancia de que se explicara en la Guía el vínculo entre la concesión de márgenes de preferencia en el apartado b) y las políticas socioeconómicas y, en particular, su posible efecto acumulativo.

Artículo 20. Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato

132. El Grupo de Trabajo convino en:

a) Mantener sin corchetes las palabras “el precio del contrato adjudicado” y “el precio”, que figuraban entre corchetes en todo el capítulo I, y asegurar la coherencia entre las referencias a esas palabras;

b) Ajustar el texto del apartado c) del párrafo 2) a la parte introductoria del párrafo 2) con el fin de asegurar que todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas reciban el aviso mencionado en el párrafo 2);

c) Mantener lo dispuesto en el párrafo 3) b) en relación con el límite mínimo de valor;

d) Suprimir el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3) c), habida cuenta de las enmiendas que se convino introducir en el capítulo VIII y del objetivo

de impedir que la entidad adjudicadora cometa abusos no imponiendo una moratoria.

133. Se tomó nota de las reservas formuladas sobre los párrafos 6) y 8) del artículo 20 y la disposición conexas del párrafo 1) del artículo 17, concretamente por estimarse que esas disposiciones podían dar a entender que en todos los métodos de contratación la norma era un acuerdo escrito por separado. Se opinó que esta indicación, junto con la capacidad para cancelar la contratación en caso de que los proveedores no firmen el contrato, podían dar pie a abusos (por ejemplo, a la utilización inapropiada de métodos de contratación distintos de la licitación abierta). Se respondió que en el párrafo 3) del artículo 17 ya se preveían salvaguardias adecuadas. Se convino en que en la Guía se subrayara que el pliego de condiciones únicamente requeriría un contrato escrito cuando fuera estrictamente necesario.

Artículo 22. Confidencialidad

134. El Grupo de Trabajo convino en mantener sin corchetes el texto del párrafo 1) que figuraba entre corchetes.

135. Se señaló que en otras disposiciones de la Ley Modelo, como en el artículo 23 4) a), figuraba el mismo enunciado entre corchetes, y se convino que en esas disposiciones también se eliminaran los corchetes.

Artículo 23. Expediente del procedimiento de adjudicación

136. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el apartado f) del párrafo 1) por las razones enunciadas en la nota 47 de pie de página, en particular porque esa cuestión ya estaba debidamente regulada en el apartado e) del párrafo 1).

V. Otros asuntos

137. El Grupo de Trabajo recordó que la práctica de la CNUDMI consistía en distribuir el texto final recomendado por sus grupos de trabajo entre todos los gobiernos y organizaciones internacionales competentes para que hicieran observaciones. Se observó que se seguiría la misma práctica respecto del proyecto de ley modelo dimanante del actual período de sesiones, y se preveía que las observaciones que se recibieran se pondrían a la disposición de la Comisión el próximo año en su 44º período de sesiones. Se recalcó que no se introducirían enmiendas en el proyecto de ley modelo una vez que su texto fuera distribuido para recabar observaciones y antes de que la Comisión lo examinara.

138. Quedó entendido que el Grupo de Trabajo, en su 20º período de sesiones, se concentraría en el proyecto revisado de guía. El Grupo de Trabajo señaló que se estaba preparando un documento de trabajo sobre la Guía para presentarlo en el siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo, así como el proyecto de guía con las subsiguientes enmiendas destinado al período de sesiones de la Comisión del próximo año, a fin de ayudarla a examinar el proyecto de ley modelo revisada. Se prevé que, con este fin, se celebren consultas entre períodos de sesiones. Se puso de relieve que no estaba previsto que la Comisión adoptara la Guía en su siguiente período de sesiones. Se suponía que la Comisión dispondría de cinco a ocho días

para examinar el proyecto de ley modelo revisada, pero que este plazo podría modificarse si las circunstancias lo justificaran.

139. El Grupo de Trabajo recordó que había aplazado el examen de varias cuestiones relativas a la Guía y que las decisiones adoptadas al respecto habrían de mantenerse, a menos que quedaran modificadas a raíz de ulteriores deliberaciones en el Grupo de Trabajo. Se recordó también que se convino en incluir en la Guía secciones suplementarias sobre cuestiones relativas a la planificación de la contratación y a la administración de los contratos, así como un glosario de términos y un cuadro de concordancias con la Ley Modelo de 1994. Quedó entendido que, por falta de tiempo, no sería posible preparar un Guía ampliada para quienes la aplicaran o para los usuarios finales y que, por consiguiente, la Guía estaría destinada a los legisladores.

140. Se convino en que se redujeran al mínimo las repeticiones que hubiera entre la parte general de la Guía revisada y el comentario artículo por artículo; cuando estas repeticiones fueran inevitables, habría que velar por la coherencia. Se convino en que se estudiara detenidamente la relativa importancia asignada a esas dos secciones. Se pidió a la Secretaría que, al preparar la Guía revisada, se atuviera a las siguientes directrices: a) elaborar un anteproyecto de parte introductoria general de la Guía, que sería utilizado finalmente por los legisladores al decidir si se promulgaba o no, en los respectivos Estados, la Ley Modelo revisada; b) en la preparación de la parte general, destacar los cambios que se habían hecho en la Ley Modelo de 1994 y las razones que los justificaban; c) publicar un proyecto de texto para la Guía sobre un grupo de artículos o un capítulo aproximadamente al mismo tiempo, a fin de facilitar los debates sobre la forma y la estructura de la Guía revisada; d) asegurar que el texto fuera de cómoda utilización y de fácil comprensión para los parlamentarios que no fueran expertos en contratación pública; por consiguiente, habría que eliminar los análisis teóricos; y e) abordar con precaución las cuestiones normativas delicadas, como la del máximo valor por el dinero pagado. Se pidió además a la Secretaría que, a fin de agilizar la labor de revisión de la Guía, distribuyera lo antes posible entre los expertos y las delegaciones interesadas el texto de la Guía que ya estuviera disponible, para que formularan observaciones, concretamente sobre los temas de la contratación electrónica y los acuerdos marco que ya se habían examinado en el Grupo de Trabajo.

141. En cuanto al modo de publicación de la Ley Modelo junto con la Guía se estudiaron diversas opciones, como la utilización de medios electrónicos. Para facilitar la utilización de la Ley Modelo y de la Guía en forma electrónica, se sugirió que se indicaran enlaces que remitieran a las disposiciones pertinentes. Se tomó nota de la urgente necesidad de permitir la aplicación inmediata de determinadas disposiciones de la Ley Modelo, como las relativas a la contratación electrónica, los acuerdos marco y las vías de recurso. Por consiguiente, se puso de relieve la necesidad de finalizar primero el texto de la Guía adjunta correspondiente a esas disposiciones y de publicarlas por lo menos en el sitio de la CNUDMI en Internet.

142. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se habían señalado a la Secretaría, como posibles temas para la labor futura de la CNUDMI, algunas cuestiones relacionadas con las asociaciones entre empresas públicas y privadas y la contratación sostenible. Se observó también que la Comisión tal vez desee examinar

las medidas que podría adoptar para garantizar la coherencia entre la Ley Modelo revisada y los instrumentos de la CNUDMI que regulan los proyectos de infraestructura con financiación privada.

143. Un representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) hizo una declaración ante el Grupo de Trabajo poniendo de relieve la importancia que tenía la labor de este Grupo de Trabajo para la labor de la UNODC y para los mecanismos intergubernamentales establecidos en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuestiones como la prevención de la corrupción en la contratación pública. El Grupo de Trabajo señaló que del 13 al 15 de diciembre de 2010 se preveía celebrar en Viena la primera reunión de un grupo de trabajo de la Conferencia de los Estados Parte, en la que se abordarían, entre otras cosas, cuestiones relacionadas con la contratación pública y los conflictos de interés. El representante de la UNODC invitó a las delegaciones y a los observadores del Grupo de Trabajo a participar en esa reunión.
